

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12/05/2022 - RAD: 008 - 2018

COOPERATIVA COOPRESOL <coopresol@outlook.com>

Jue 19/05/2022 1:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

A través del presente correo nos permitimos presentar recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de mayo del 2022 dentro del término legal.

Gracias.

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRÉSTAMOS SOCIALES (COOPRESOL)
NIT N° 900.329.006-2**

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.

E. S. D.

REFERENCIA: ALIMENTO AL MAYOR

DEMANDANTE: NORENIS GARCIA OROZCO

DEMANDADOS: NORELLA OROZCO RUA

RADICADO: 08634408900120180000800

ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS, en mi condición representante legal de la COOPERATIVA COOPRESOL, la cual funge como interesada en el presente proceso, por medio del presente, vengo a usted, con el debido respeto, para interponer recurso de reposición contra la providencia adiada mayo 12 del cursante, que resolvió “El Juzgado no acoge el embargo de remanente decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, Atlántico, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 466 del estatuto procesal civil”.

LO SUSTENTO ASÍ

Argumenta su dependencia judicial en la negativa de acoger del embargo del remanente que le fue comunicado mediante oficio No. 0091, de fecha abril 25 de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, al interior del proceso con el radicado No.08-832-40-89-001-2019-00040-00, perteneciente a la demandada NORELLA OROZCO RUA, por cuanto el proceso está terminado por transacción.

No existe controversia que el proceso efectivamente terminó, por ello no se solicitó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, sino el remanente del producto de lo embargado, ello lo permite, el mismo artículo 466 inciso primero segmento final, que dispone:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa llegaren a desembargar y **el remanente del producto de los embargados**”. (Las negrillas para resaltar que es este el caso). Dicho esto, tenemos que el embargo que decretó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará y comunicado mediante el oficio 0091 del 25 de abril del cursante, no son de bienes, **sino el remanente del producto de lo que fueron embargados, vale decir, los títulos judiciales libres y disponibles que se desembargaron y que le pertenecen a la demandada NORELLA OROZCO RUA.**

En este caso, como lo asevera su despacho judicial, el proceso terminó y fueron desembargados los títulos judiciales de la ejecutada NORELLA OROZCO RUA, de donde se infiere que quedaron libres y disponibles y no tienen la condición de inembargables, por ende, procede el embargo de acuerdo a la norma trascrita en la parte superior de este escrito, canon que le fue citado en el anotado oficio por aquel estrado judicial; por consiguiente, le solicito revocar el auto de fecha 12 de mayo del cursante, y, en su lugar, **acatar el embargo de los títulos judiciales libres y disponibles** a favor de la demandada NORELLA OROZCO RUA y ponerlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará al interior del proceso con el radicado No. 08-832-40-89-001-2019-00040-00.

Cordialmente,

ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS

C.C. N° 8.744.836 de Barranquilla.